



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00036-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS**, informándole que se encuentra vencido el termino otorgado por la parte demandante mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

EL Carmen de Bolívar, 26 de junio de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para llevar a cabo las diligencias de notificación de la admisión de la demanda a los demandados **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, HERNAN MORA MARTINEZ, MAURICIO PABLO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y SEGUROS LA EQUIDAD**, de conformidad al numeral 1 del 317 del C.G.P., dicho auto fue notificado el día 24 de marzo del 2023, siendo así, el termino fenecía, el día 15 de mayo del 2023.

No obstante, la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA** recorrió el traslado de la demanda y presentó llamamiento en garantía, en ese sentido la misma compareció al proceso.

Así mismo, se avizora que el día 18 de abril del 2023, la parte demandante aportó la constancia de notificación electrónica de la demanda a los demandados **MAURICIO PABLO ALVAREZ GONZALEZ, HERNAN MORA MARTINEZ, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SEGUROS LA EQUIDAD**, sin embargo, este Despacho al estudiar la notificación aportada concluyo que **NO** se aportó acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, por lo que mediante auto de fecha 05 de mayo del 2023, rechazó las notificaciones aportadas.

Posteriormente, compareció **SEGUROS LA EQUIDAD** recorriendo el traslado de la demanda el día 19 de mayo del 2023, además el día 23 de mayo del 2023 se aporta la constancia de notificación electrónica del demandado **MAURICIO PABLO ALVAREZ GONZALEZ**.

En ese sentido, se debe advertir que el termino para cumplir la carga procesal requerida por el Despacho fenecía el día 15 de mayo del 2023, haciendo la salvedad, que el demandado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA** compareció por medio de apoderado judicial al proceso, y por otro lado, el supuesto demandado **SEGUROS LA EQUIDAD** ya había sido excluido de la calidad

de demandado al momento de aceptar la reforma de la demanda, por lo cual no recaía sobre la parte demandante la notificación a la misma.

Por el contrario, sobre el demandante seguía la carga procesal de notificar a los demandados MAURICIO PABLO ALVAREZ GONZALEZ y HERNAN MORA MARTINEZ, sobre el primero es claro que la notificarse electrónicamente la demanda el día 17 de mayo del 2023, tal y como consta en el acuse de recibido de la empresa AM MENSAJES, de la siguiente forma:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-17 14:16:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-17 14:16:02Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0164955

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-19 a las 15:39:15

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B-48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

En otras palabras, se encontraba fuera del termino requerido por el numeral 1 del del artículo 317 del C.G.P., para cumplir la carga procesal.

Por otro lado, dentro del plenario no se avizora notificación alguna al demandado HERNAN MORA MARTINEZ y hasta la fecha no se cumple la notificación requerida a este.

Y es de resaltar que es suficiente el estudio gramatical de la norma, para entender, que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, que en este caso, estamos frente al numeral 1 del 317 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tal sentido, el legislador dispuso un criterio objetivo a la norma, y no hay lugar a interpretaciones o justificaciones de la inactividad de la partes, por lo cual se le sanciona con la figura de desistimiento tácito la cual busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, que en el sub judice, no hay lugar a equívocos que la parte demandante omitió cumplir la carga procesal requerida por esta Judicatura, así las cosas, esta judicatura de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., procederá a declarar la

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por el beneficio de amparo de pobreza concedido por medio auto de fecha 02 de agosto del 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiese. Previa verificación de no existir embargos por remanentes por este despacho u otros juzgados.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación del libro radicator y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330af676cf2e8dc4f6ef034a6e0cd58072a9b7e1383e03cbf5093fdb61a22842**

Documento generado en 26/06/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>